



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 93 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220210000700	Ejecutivo	Martha Dolly Soto García	Flora Maria Rodas	04/10/2023	Auto Decide - Agrega Acta De Audiencia
05440408900220210001000	Ejecutivo	Martha Dolly Soto García	Mario Bohorquez	04/10/2023	Auto Decide - Agrega Acta De Audiencia
05440408900220210001000	Ejecutivo	Martha Dolly Soto García	Mario Bohorquez	04/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecucion
05440408900220220033800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Ana Tulia Jiménez De Henao Y Otros	Luis Eduardo Henao Gómez, Herederos Determinados E Indeterminados De Luis Eduardo Henao Gomez	04/10/2023	Auto Decide - Repone Parcialmente, Corre Traslado De Objecion A Parte Demandante

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA MARIA PULGARÍN MIRA

Secretaría

Código de Verificación

44c8afe4-a7c5-4f59-a8fc-5a1fd0329bfc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Marinilla, Antioquia**  
Octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO NRO. 1638**

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: ANA JULIA JIMENEZ DE HENAO Y OTROS  
CAUSANTE: LUIS EDUARDO HENAO GOMEZ  
RADICADO: 054404089002-2022-00338-00  
Decisión: REPONE PARCIALMENTE – TRASLADO OBJECCION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario apelación interpuestos por el Dr. HEBERT HAROLD RAMIREZ, en contra del auto de fecha 27 de julio del presente año, con respecto al pronunciamiento sobre el núm. 4º de las pretensiones, según memorial anexo con el otorgamiento de la personería jurídica. Sus argumentos son los siguientes:

Refiere que los señores EDUARDO ANTONIO HENAO OROZCO, MARIELA DE JESUS HENAO OROZCO Y JORGE HUMBERTO HENAO OROZCO, le otorgaron poder, con lo cual presentó objeción de las pretensiones en el numeral 4º.

Que la objeción presentada trata de la oposición de sus poderdantes en contra de la señora ANA TULIA JIMENEZ DE HENAO como reclamante de supuestos gananciales del causante, por cuanto el predio es del causante. Procedió el inconforme a transcribir su pretensión, y, a enunciar que conforme a lo dispuesto por el despacho que “se pronuncia sobre las demás solicitadas elevadas por la causante sin oponerse a las pretensiones de la demanda”, la parte que representa objetó los gananciales que pretende reclamar la señora ANA TULIA JIMENEZ DE HENAO, por tratarse el predio de un bien propio del causante, circunstancia que no le permite reclamar gananciales.

Solicita se acepte el numeral 4º de las pretensiones y se conceda la objeción y oposición en contra de los supuestos gananciales reclamados por la señora ANA TULIA JIMENEZ DE HENAO. Se nieguen por el despacho los gananciales reclamados dentro de la sucesión, ya que al ser un bien propio del causante sólo les corresponde a los herederos reconocidos.

**CONSIDERACIONES**

Sea necesario decir, previo a resolver lo pertinente en este asunto, a título de constancia y por considerarlo necesario, que el suscrito juez asumió funciones el día 13 de junio del presente año, fecha en la cual, sin realizarse la respectiva entrega administrativa del despacho, advirtió que el trámite de los diversos asuntos civiles, especialmente, se encontraban pendientes de resolver desde el mes de noviembre de 2022, esto sin referenciar, por supuesto, con otras actividades administrativas pendientes, trámite de tutelas, y, adelantamiento de procesos penales, en cuanto a las audiencias de garantías, de conocimiento y turnos de disponibilidad previstos con anterioridad por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Se han realizado ingentes esfuerzos, con el escaso personal del juzgado y las diversas labores administrativas y jurisdiccionales, para responder las casi 870 peticiones pendientes de resolver desde el mes de noviembre de 2022, en estricto orden, sin contar los que diariamente se sigue recibiendo para los procesos en trámite y por reparto, dejando constancia que al momento de resolver este asunto, que corresponde a un recurso de reposición de fecha 2 de agosto de 2023, se está revisando el correo institucional para dar respuesta a los escritos fechados 15 de marzo del presente año.

Es por lo anterior, que, hasta este momento, se dispone la judicatura a resolver el presente asunto, no sin antes ofrecer las respectivas explicaciones y disculpas por la tardanza, siendo lo menos que puede hacerse para quienes intervienen en este trámite.

Aclarado lo anterior y descendiendo al asunto que ocupa la atención del despacho, se ha verificado que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se dispuso la admisión de la demanda, instaurada a través de apoderada judicial, por ANA TULIA JIMENEZ DE HENAO Y OTROS, siendo el causante el señor LUIS EDUARDO HENAO GOMEZ. Adelantados los trámites procesales pertinentes para efectos de notificar a los señores EDUARDO HENAO OROZCO, HUMBERTO HENAO OROZCO y MARIELA HENAO OROZCO, comparecieron al proceso, los que a través de apoderado judicial presentó escrito en el cual da respuesta a los hechos y manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario y a título de pretensiones manifiesta que “coadyuva en parte” las declaraciones solicitadas respecto de sus poderdantes, fijando fecha para diligencia de inventarios y avalúos, se decreta la liquidación de los bienes inmuebles conforme las solicitudes realizadas por la demandante, la adjudicación pro indiviso, y, que se tenga en cuenta que la cónyuge del causante no puede reclamar gananciales por cuanto el predio es un bien propio del causante.

En ese orden, debe decirse que le asiste la razón al apoderado recurrente, efectivamente el despacho no se percató que en su escrito de contestación a nombre de sus poderdantes, se presentada una objeción a título de pretensión, la cual refiere específicamente que los poderdantes del togado Ramírez Rodríguez, no están de acuerdo con que la señora ANA TULIA JIMENEZ DE HENAO, reclame gananciales del causante, como quiera que el bien objeto de pretensión en el libelo demandatorio trata de un bien propio del señor LUIS EDUARDO HENAO GOMEZ (causante), en tal virtud, es claro que debe reponerse parcialmente el auto de fecha 27 de julio del presente año, en el sentido de aclarar que los señores EDUARDO ANTONIO HENAO OROZCO, JORGE HUMBERTO HENAO OROZCO y MARIELA DE JESUS HENAO OROZCO, se oponen/objetan a la pretensión de reconocimiento de gananciales por parte de la señora ANA TULIA JIMENEZ DE HENAO.

Frente al recurso interpuesto, no hubo pronunciamiento de la apoderada demandante, y para el despacho es claro que, únicamente al momento de emitir sentencia, se resuelve sobre las pretensiones de la demanda, incluso, sobre las pretensiones de quienes se hacen presentes a través de las contestaciones y/o objeciones, como se ha denominado en este asunto, sin embargo, se considera que éste es el momento, antes de señalar fecha y hora para llevar a cabo de la diligencia de inventarios y avalúos, que debe existir un pronunciamiento de la abogada demandante en punto a la objeción formulada, por tal razón así se dispondrá, para que en un término razonable proceda a manifestarse al respecto.

Por lo anterior, este despacho, revocará parcialmente el auto de calenda 27 de julio de 2023, disponiendo correr traslado de la objeción formulada a la apoderada de la parte

actora por el termino de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de que se pronuncie frente a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE,** el auto de calenda 27 de julio de 2023, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la objeción formulada a la apoderada de la demandante, por el termino de cinco (5) contados a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO  
JUEZ**

relp



Firmado Por:

**Ricardo Emilio Leiva Prieto**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b398472575ad92161d1aa1fba01148306c3c7e63e8ea909e85336e7a8c77b7**

Documento generado en 04/10/2023 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA DOLLY SOTO GARCIA
DEMANDADO	MARIO BOHORQUEZ
RADICADO	05-440-40-89-002-2021-00109-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL No. 246
SENTENCIA	CIVIL 01/2023
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

### ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva instaurada por la señora MARTHA DOLLY SOTO GARCIA en contra del señor MARIO BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 4.015.680 correspondió a este Despacho por efecto de reparto y, debido a que la misma se encontraba ajustada a derecho, el Juzgado mediante auto No. 075 del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitió auto mandamiento por las siguientes sumas y conceptos:

SEISCIENTOS MIL PESOS ML (\$600.000.00), como capital representado en una letra de cambio anexa al proceso, más los intereses al plazo pactados a razón del 2% mensual desde el 1º de agosto de 2010 al 31 de octubre de 2018 y los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 1º de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Se verifica que adelantados todos los trámites pertinentes para proceder a la notificación del demandado, resultaron infructuosos, por lo que fue necesario proceder a su emplazamiento y designación de curador ad litem para que lo representara quien oportunamente contestó la demanda, sin proponer excepciones previas o de mérito que resolver, además, se hizo presente en la respectiva audiencia del artículo 372 de CGP, con quien se agotaron las etapas allí previstas.

A la fecha, antes de emitir esta decisión, no ha comparecido el demandado al proceso, tampoco se ha acreditado el pago de la obligación demandada.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G. del P. dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.

**PRESUPUESTOS PROCESALES.** Están atendidos, dado que este despacho es el competente para conocer el asunto por razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 28 del C. General del Proceso; encontrándose, además satisfechos a plenitud los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así mismo se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por cuanto la ejecutante es la beneficiaria de la obligación contenida en el título ejecutivo aportado como base de recaudo y el aquí demandado quien se constituyó como deudor.

**NULIDADES.** No se observan en el procedimiento irregularidades que puedan generar nulidades a la luz del artículo 133 del Código General del Proceso.

**EL TÍTULO EJECUTIVO.** Como título objeto de ejecución, se allegó letra de cambio, misma que se ajusta a las exigencias legales de los arts. 82, 84, 89, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Art. 671 a 690 del C. de Comercio. Además, al ser aportada por la parte ejecutante, de la misma manera se está asumiendo como auténtico.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El Título Único del Código General del Proceso en su artículo 422, establece que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual en virtud de lo anteriormente expuesto, presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art. 678 de C. de Comercio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro para el Despacho que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostenta la calidad de título ejecutivo toda vez que contempla una obligación clara, expresa y actualmente exigible por lo que la parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título valor que la soporta, en el cual, la deudora se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar una suma de dinero a favor de la parte demandante, situación que no fue desvirtuada por la ejecutada en su oportunidad procesal.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 365 de la ley 1564 del 2012 en armonía con el Acuerdo No. PSAA16-10554, se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.000., suma que deberá incluirse en la correspondiente liquidación en costas.

Por honorarios de Curaduría, se fijará la suma de \$350.000.00, suma que se deberá acreditar su pago y también será incluida en la correspondiente liquidación de costas.

Por lo expuesto, sin necesidad de hacer más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la señora MARTHA DOLLY SOTO GARCIA y en contra del señor MARIO BOHORQUEZ, hasta obtener la satisfacción total del derecho de crédito por el cual fue promovido este juicio, y que se concreta en las siguientes sumas y conceptos:

SEISCIENTOS MIL PESOS ML (\$600.000.00), como capital representado en una letra de cambio anexa al proceso, más los intereses al plazo pactados a razón del 2% mensual desde el 1º de agosto de 2010 al 31 de octubre de 2018 y los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 1º de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción de los créditos indicados en el ordinal anterior, se ordena la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar al demandado.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del proceso, en armonía con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.00, suma que deberá incluirse en la correspondiente liquidación en costas.

**QUINTO:** Por honorarios de Curaduría, se fijará la suma de \$350.000.00, suma que se deberá acreditarse su pago y también será incluida en la correspondiente liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO  
JUEZ**

relp



Firmado Por:  
Ricardo Emilio Leiva Prieto  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c883787e31030a0e2da320bb351dce12a6ad495ce35cc263a15ba8b76d9a664**

Documento generado en 04/10/2023 02:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

MARINILLA -ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

Fecha	04 de Octubre de 2023	Hora Inicio	13:30	Hora Final	13:56
-------	-----------------------	-------------	-------	------------	-------

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	4	4	0	4	0	8	9	0	0	2	2021	00010	0	0
CÓDIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIAL IDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		AÑO		CONSECUTIVO		CONSECUTIVO RECURSO	

DATOS DEL DEMANDANTE						
Nombres y CC	MARTHA DOLLY SOTO GARCIA CC. 43'470.106			Asistió	SI	NO
	CAROLINA CASTAÑO GOMEZ CC. 21'492.861				X	
					X	

.DATOS DEL DEMANDADO	
Nombres	MARIO BOHORQUEZ CC 4'015.680

ASISTIÓ	No X	SI
---------	------	----

Curador ad-litem	
Nombres	ALBA ROSA LOPEZ SUAREZ
Cedula de ciudadanía	CC. 43'469.663
	SI X

Instalada la audiencia, Procede el despacho a verificar la asistencia de las partes, se hacen presentes la dra. CAROLINA CASTAÑO GOMEZ (Apoderada parte demandante) MARTHA DOLLY SOTO GARCIA (demandante) ALBA ROSA LOPEZ SURAEZ (Curador ad-litem del demandad), se continua con el trámite de la audiencia, no se realiza conciliación toda vez que la demandada no asistió a la presente diligencia, no existen excepciones previas que resolverse, se continua con el interrogatorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

MARINILLA -ANTIOQUIA

de parte, se procede con la fijación del litigio, practica de pruebas, para lo cual se tiene en cuenta la prueba documental aportada con la demanda, se continua con el control de legalidad, seguidamente se concede el uso de la palabras a las partes a fin de que presenten sus alegatos de conclusión, una vez culminada la presente etapa procede el despacho a realizar un receso a fin de emitir el fallo correspondiente.- siendo las 13:52 horas se retoma la diligencia, se verifica la asistencia de las partes y se procede por el despacho a emitir la decisión correspondiente.---Por lo expuesto, sin necesidad de hacer más consideraciones de orden legal, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,---RESUELVE:--- **PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la señora MARTHA DOLLY SOTO GARCIA y en contra del señor MARIO BOHORQUEZ, hasta obtener la satisfacción total del derecho de crédito por el cual fue promovido este juicio, y que se concreta en las siguientes sumas y conceptos: ---SEISCIENTOS MIL PESOS ML (\$600.000.00), como capital representado en una letra de cambio anexa al proceso, más los intereses al plazo pactados a razón del 2% mensual desde el 1º de agosto de 2010 al 31 de octubre de 2018 y los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 1º de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.---**SEGUNDO:** Para la satisfacción de los créditos indicados en el ordinal anterior, se ordena la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar al demandado. --- **TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P. --- **CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del proceso, en armonía con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.00, suma que deberá incluirse en la correspondiente liquidación en costas.---**QUINTO:** Por honorarios de Curaduría, se fijará la suma de \$350.000.00, suma que se deberá acreditarse su pago y también será incluida en la correspondiente liquidación de costas. ---**SEXTO:** La presente decisión queda notificada en estrados . se termina siendo las 13:56 horas --- **CÓPIESE Y CÚMPLASE:** --- (fdo) --- **RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO**--- J U E Z” Sin recursos.-

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO**  
Juez

**SANDRA MARIA PULGARIN MIRA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ricardo Emilio Leiva Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4fde00ac31eef6acca25de91c32677530c376af83b66bc9a17e276cec723fc**

Documento generado en 04/10/2023 06:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: se deja expresa constancia que se esperó un tiempo prudencial de 20 minutos en las instalaciones del despacho, a fin de proceder a realizar la diligencia de secuestro que estaba prevista para el día de hoy, 04 de octubre de 2023 a las 09.00 horas, no se hizo presente el apoderado demandante, el demandante ni el secuestre. Sírvase proveer.-

SANDRA MARIA PULGARIN MIRA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Marinilla, Antioquia**

Octubre cuatro de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1638**

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena la devolución del presente comisorio a su lugar de origen, Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, e

**CÚMPLASE**

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO**  
**JUEZ**

Smpm

**Firmado Por:**  
**Ricardo Emilio Leiva Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b0c6864a26fcd69d964824fdde556202a1ddee523cb21a30a44babe225bd21**

Documento generado en 04/10/2023 06:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
MARINILLA -ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

Fecha	29 de Septiembre de 2023	Hora Inicio	09:15	Hora Final	10:50
-------	--------------------------	-------------	-------	------------	-------

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	4	4	0	4	0	8	9	0	0	2	2021	00007	0	0
CÓDIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIAL IDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		AÑO		CONSECUTIVO		CONSECUTIVO RECURSO	

DATOS DEL DEMANDANTE						
Nombres y Apellidos cc	MARTHA DOLLY SOTO GARCIA CC. 43'470.106			Asistió	SI	NO
	BRAYAN STEVEN GOMEZ CASTAÑO CC. 1'038'418.816				X	
					X	

.DATOS DEL DEMANDADO	
Nombres	FLOR MARIA RODAS CC 35'851.282

ASISTIÓ	No X	SI
---------	------	----

Curador ad-litem	
Nombres	HUGO ALBERTO MONTOYA RUIZ CC. 71'653.477
Cedula de ciudadanía	
	SI X

Instalada la audiencia, Procede el despacho a verificar la asistencia de las partes, se hacen presentes el dr. BRAYAN STEVEN GOMEZ CASTAÑO (Apoderado sustituto parte demandante para esta diligencia) a quien se le reconoce personería) MARTHA DOLLY SOTO GARCIA (demandante) HUGO ALBERTO MONTOYA RUIZ (Curador ad-litem de la demandada), se continua con el trámite de la audiencia, no se realiza conciliación toda vez que la demandada no asistió a la presente diligencia, no existen excepciones previas que resolverse, se continua con el interrogatorio de parte, se procede con la fijación del litigio, practica de pruebas, para lo cual se tiene en cuenta la prueba documental aportada con la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
MARINILLA -ANTIOQUIA

demanda, se continua con el control de legalidad, seguidamente se concede el uso de las palabras a las partes a fin de que presenten sus alegatos de conclusión, una vez culminada la presente etapa procede el despacho a realizar un receso siendo las 9:51 horas hasta las 10:30 horas a fin de emitir el fallo correspondiente.- Siendo las 10:35 horas se retoma la diligencia, se verifica la asistencia de las partes y se procede por el despacho a emitir la decisión correspondiente.---Por lo expuesto, sin necesidad de hacer más consideraciones de orden legal, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,--- RESUELVE:---PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la señora MARTHA DOLLY SOTO GARCIA y en contra de la señora FLOR MARIA RODAS, hasta obtener la satisfacción total del derecho de crédito por el cual fue promovido este juicio, y que se concreta en las siguientes sumas y conceptos:---QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$500.000.00), como capital representado en una letra de cambio anexa al proceso, más los intereses al plazo pactados a razón del 2% mensual desde el 1º de agosto de 2010 al 31 de octubre de 2018 y los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 1º de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.---SEGUNDO: Para la satisfacción de los créditos indicados en el ordinal anterior, se ordena la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a la demandada.---TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.---CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del proceso, en armonía con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.00, suma que deberá incluirse en la correspondiente liquidación en costas.

QUINTO: La presente decisión queda notificada en estrados. se termina siendo las 10:50 horas --- **CÓPIESE Y CÚMPLASE: --- (fdo) --- RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO---** J U E Z”  
Sin recursos. -

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO**  
Juez

**SANDRA MARIA PULGARIN MIRA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ricardo Emilio Leiva Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eb4c54721bc6e7316d17f9fd683f5984a116782a2d470efeed0f5a968d8444**

Documento generado en 04/10/2023 06:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**